

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DORA DAZA en contra GILMAR CASTRO, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia.
2. En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Carta laboral
 - Carta de despido
 - Historia clínica
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada **EMPRESA GILMAR CASTRO**, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
4. La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por DORA DAZA contra GILMAR CASTRO, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SANDRA MIREYA CORREA SAAVEDRA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora SANDRA MIREYA CORREA SAAVEDRA, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por SANDRA MIREYA CORREA SAAVEDRA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

considerativa.

- 4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora SANDRA MIREYA CORREA SAAVEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.819.661.
- 5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
- 7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con C.C. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 8. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”::

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RAUL GOMEZ GALVIS en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Insuficiencia de poder, toda vez que en el mismo se omite señalar a uno de los demandados: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Debe la parte Actora subsanar dicha falencia.
- c) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por RAUL GOMEZ GALVIS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por PILAR HURTADO HERRERA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

- 1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por PILAR HURTADO HERRERA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- 2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ con C.C. 1.130.665.427 y T.P. 189.709 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
- 4. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUZ ESMERALDA HERNANDEZ OTERO en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se considera procedente vincular al proceso como litisconsorte necesario a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cuanto no es posible decidir de mérito sin su comparecencia, tal como lo indica el artículo 61 del C.G.P.

Como quiera que entre los anexos de la demanda no se encuentra el Certificado de Existencia y Representación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el despacho de conformidad parágrafo del artículo 26 del CPTSS, requerirá a la demandada a efecto de que lo aporte con la contestación de la demanda.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUZ ESMERALDA HERNANDEZ OTERO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
2. **INTEGRAR** como Litisconsorte necesario a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Dra. MARIA FERNANDA MAFLA ERAZO con C.C. 66.900.366 y T.P. 91.265 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

- 5. **REQUERIR** a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., para que aporte el Certificado de Existencia y Representación con la contestación de la demanda.
- 6. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MANUEL JOSE GNECCO PEDRAZA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Se observa que las pruebas aportadas, así como las direcciones de correo electrónico contenidas en el acápite de notificaciones de la demanda y en el poder se encuentran ilegibles, por lo que deberá allegar nuevamente la demanda, el poder y sus anexos verificando la calidad de la imagen, a fin de poder estudiar la misma, so pena de rechazo.
- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

Primero. - DEVOLVER la demanda propuesta por MANUEL JOSE GNECCO PEDRAZA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

Segundo. - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 DE MARZO DE 2021

En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DANIELA ROJAS RODAS en contra de EDDY FLOREZ CASTILLO, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En el presente caso no se demuestra el envío de la demanda al correo electrónico de la demandada EDDY FLOREZ CASTILLO.
- b) En los hechos de la demanda no deben incluirse pretensiones, razones de derecho, ni apreciaciones personales, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. En el acápite de hechos presenta razones de derecho en el 8 y apreciaciones personales en el 3, 7 y 8.
- c) Debe determinar cuántas fueron las HORAS EXTRAS, DOMINICALES Y FESTIVAS laboradas, las fechas o periodos de tiempo en que se causaron y el valor o el salario con el cual deben liquidarse durante todo el periodo laborado, pues en las fundamentos y razones de derecho inicialmente menciona que fueron 6 horas extras diarias que laboró de manera constante y continua durante toda la relación laboral y posteriormente señala que siempre laboró 4 horas extras, lo que resulta claramente contradictorio.
- d) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- e) Debe tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda, y allegar su respectivo **cuadro liquidatorio**, con el fin determinar la cuantía de la demanda, ya que su estimación es necesaria para fijar la competencia, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
- f) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por DANIELA ROJAS RODAS contra EDDY FLOREZ CASTILLO.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - REQUERIR a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 DE MARZO DE 2021**

En Estado No. 035 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 342

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali mediante auto 1554 del 24 de agosto de 2020 ordenó la acumulación del proceso con radicación 76 001 31 05 006 2019 00229 00 instaurado por MARIA EVILA SALAZAR PAZ contra EMCALI EICE ESP y COLPENSIONES, que se tramita en este Despacho con el proceso ordinario que se tramita en ese Juzgado con radicación 76 001 31 05 018 2017 00328 00

De acuerdo con lo expuesto se ordena remitir el proceso al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali para la respectiva acumulación

Por lo anterior SE RESUELVE:

Primero.- Remitir al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali el proceso que se tramita en este Despacho radicado con el número 76 001 31 05 006 2019 00229 00 instaurado por MARIA EVILA SALAZAR PAZ contra EMCALI EICE ESP y COLPENSIONES, para la respectiva acumulación con el proceso que se tramita en ese Juzgado con radicación 76 001 31 05 018 2017 00328 00

Segundo.- Cancelar la radicación del proceso dejando constancia de su salida en el aplicativo JUSTICIA XXI

NOTIFÍQUESE

La Juez,

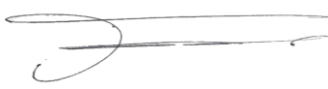


CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 03 de marzo de 2021

En Estado No. 35 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 233

Tras celebrarse la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, se dispuso hacer un receso para que LA DE Tramite Y Juzgamiento se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – articulo 80 del CPTSS-, la del **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **03 de marzo de 2021**

En Estado No.- **35** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 232

Dentro del presente asunto se dictó sentencia el día 11 de septiembre de 2020. Acaece, no obstante que la grabación de esta diligencia tuvo inconvenientes técnicos y no fue posible recuperarla. Cabe señalar que esto fue informado a las partes el día 29 de enero del año en curso.

A partir de lo expuesto, se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **03 de marzo de 2021**

En Estado No.- **35** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se estará informando con antelación. Siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **03 de marzo de 2021**

En Estado No.- **35** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria